

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Prueba Extraprocesal Rad. No. 110014003032**20220005100**.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición parcial, propuesto por la parte actora, contra los numerales 1° y 3° del auto de fecha 9 de mayo de 2022, por medio del cual se admitió la solicitud de prueba extraprocesal y se fijó fecha para llevar a cabo interrogatorio de parte.

Argumentos recurrente

El memorialista precisó que en cuanto al numeral primero se incurrió en un yerro por cuanto *“...allí se refiere como convocante a la sociedad destinataria del mandato de representación judicial, así mismo, a la convocante como convocada y nada se dice frente a la sociedad convocada, siendo esta la compañía CAV ARQUITECTOS S A S, persona jurídica identificada con número de Nit. 900193740 - 4, con domicilio en la ciudad de Bogotá, la cual se encuentra representada legalmente por CARLOS ANDRES VASQUEZ o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la acción.”*, por lo que en sede de reposición deberán realizarse las correcciones del caso.

En cuanto al numeral tercero, resaltó no compartir la decisión de este estrado judicial, de ordenar la notificación bajo las formas del artículo 291 y 292 del CGP, y no la establecida en el otrora artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto, entre otras cosas se *“...está desconociendo la aplicación de lo facultado en el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, limitando a su vez, el método de notificación de este extremo y dando paso a posibles nulidades en tiempos posteriores, puesto que es claro el juicio de constitucionalidad en establecer que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso no contienen ninguna de las medidas que implementa el pluricitado artículo 8.”*

Por lo anterior, pidió la revocatoria del numeral atacado para permitirse la notificación bajo las formas del artículo 8° del referido Decreto Legislativo.

Consideraciones

Previo a pronunciarse de los argumentos del recurrente, ha de decirse que en el numeral 1° del auto adiado 9 de mayo de 2022, se incurrió en un

yerro frente a los extremos convocantes y convocados, por lo que conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., se ordenará corregir el numeral 1° del auto de fecha 9 de mayo de 2022, en el siguiente sentido:

“Primero: Admitir la solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal instaurada por Concretos Asfálticos de Colombia Sociedad Por Acciones Simplificada Concrescol S.A.S., contra CAV Arquitectos S.A.S., representada legalmente por Carlos Andrés Vásquez o por quien haga sus veces”

Y no como se dijo en el aparte del proveído en el numeral en comento, decisión que se ordenará notificar al extremo convocado, de forma conjunta con la decisión corregida.

Por lo anterior, este estrado judicial no hará ningún pronunciamiento frente al recurso propuesto contra el numeral 1° del auto objeto de ataque, por sustracción de materia.

Ahora bien, con relación al numeral 3° del proveído atacado, delantadamente advierte el Despacho, que dicho numeral habrá de ser confirmado en el entendido que si bien es cierto el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, estableció la posibilidad de notificar al extremo demandado mediante correo electrónico, no menos cierto es que, dichas disposiciones legales, no derogaron ni modificaron las formas de intimación establecidas en el Código General del Proceso.

Así las cosas, que este estrado judicial haya ordenado la notificación por aviso (artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal), no puede constituir nulidad alguna, por cuanto la notificación establecida en los artículos indicados, se puede surtir inclusive a través de correo electrónico, por lo que considera la suscrita juez, que entre los sistemas de notificación de los demandados, o convocados, como es aquí el caso, es más amplio y protector del debido proceso, la remisión del citatorio y aviso de notificación, como así se ha ordenado en la totalidad de los procesos que se han admitido o librado orden de pago en esta judicatura, puesto que ese ha sido el criterio y postura del Juzgado, sin que a este momento dicha interpretación haya sido criticada o revocada por el superior funcional, ya que en lugar de generarse nulidad alguna, dicha posición pretende garantizar un debido proceso del convocado, dando primacía inclusive al derecho sustancial, sobre los meros ritos procesales.

Conforme lo acotado, este estrado judicial no acoge el criterio del recurrente, por lo que conforme ya fuera dicho, se confirmará el numeral recurrido.

Por lo expuesto se, **resuelve:**

Primero: Corregir el numeral 1° del auto adiado 9 de mayo de 2022, el cual quedará al siguiente tenor.

“Primero: Admitir la solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal instaurada por Concretos Asfálticos de Colombia Sociedad Por Acciones Simplificada Concescol S.A.S., contra CAV Arquitectos S.A.S., representada legalmente por Carlos Andres Vásquez o por quien haga sus veces”

Y no como se dijo en el aparte del proveído en el numeral en comento; en lo demás permanezca incólume la referida providencia.

Notifíquese el presente auto junto con el auto admisorio de fecha 09 de mayo de 2022, en la forma puesta de presente en el proveído corregido.

Segundo: Negar el recurso de reposición parcial contra el numeral 3° del auto adiado 9 de mayo de 2022.

Tercero: Confirmar el numeral 3° del auto adiado 9 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 71, hoy 24 de junio de 2022.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce223240bdccc2172e63bd4bbed991421d29dde6cc27b5ac2414bf485297e21**

Documento generado en 22/06/2022 07:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>